



211

BUENOS AIRES, 2 4 MAY 2007

VISTO el Expediente Nº S01:0136776/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINIS-TERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 19.800 y sus modificatorias, restablecida en su vigencia y modificada por las Leyes Nros. 24.291 y 25.465, las Resoluciones Nros. 7 del 16 de enero de 2007 y 52 del 13 de marzo de 2007, ambas de la referida Secretaría, y

## CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 19.800 y sus modificatorias, restablecida en su vigencia y modificada por las Leyes Nros. 24.291 y 25.465, establece las pautas para la distribución de los recursos del FONDO ES-PECIAL DEL TABACO, conforme lo dispuesto por su Artículo 28 con imputación a los fines indicados en los Artículos 12, inciso b), y 29, inciso a) de la citada norma.

Que por la Resolución Nº 7 del 16 de enero de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MI-NISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fijó para las clases comerciales de tabaco tipo VIRGINIA correspondientes a la cosecha del año agrícola 2006/2007, la escala porcentual de la estructura de precios de las clases del "patrón tipo" mencionados en el Artículo 1° de dicha resolución y los importes que por kilogramo abonará el FONDO ESPECIAL DEL TABACO.

Que por la Resolución Nº 52 del 13 de marzo de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINIS-



211



Ministerio de Economía y Producción Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

> TERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se incrementaron los importes por kilogramo que abona el citado Fondo aprobados por la mencionada Resolución Nº 7/07.

> Que en virtud de la existencia de fondos remanentes y conforme a lo establecido en el Artículo 28 de la referida Ley Nº 19.800, es necesario determinar los nuevos importes que por kilogramo abonará el citado Fondo a los efectos de distribuir entre las provincias tabacaleras dichos recursos para ser aplicados a los fines establecidos en el Artículo 12, inciso b), de la mencionada Ley N° 19.800.

> Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANA-DERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

> Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 3.478 del 13 de noviembre de 1975, modificado por su similar N° 2.676 del 19 de diciembre de 1990 y por el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1.359 de fecha 5 de octubre de 2004.

> > Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Dánse por incrementados los importes que por kilogramo abonará el FONDO ESPECIAL DEL TABACO aprobados por la Resolución 7 del 16 de enero de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANA-





DERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION e incrementados por la Resolución N° 52 del 13 de marzo de 2007 de la citada Secretaría según se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Dichos incrementos rigen a partir del 4 de diciembre de 2006, para las clases comerciales de tabaco tipo VIRGINIA correspondientes a la cosecha del año agrícola 2006/2007.

ARTICULO 3°.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, no se responsabilizará por pagos a productores que se realicen en concepto de "Importe que Abonará el FET" fuera de los montos estipulados para el tipo
y clases de tabaco tipo VIRGINIA, según se detalla en el Anexo que
forma parte integrante de la presente resolución.

tul

ARTICULO 4°.- Registrese, comuniquese y archivese.

RESOLUCION N°

211

2

Dr. JAVIER M. de URQUIZA Secretario de Agricultura, Canadería, Pesca y Alimentos



211

ANEXO

## TABACO TIPO VIRGINIA

(\$/Kg.) <sup>1</sup> 0,450 0,390 0,500 0,440 0,470 0,410 0,415 0,355  0,405 0,340 0,175 0,200	90 78 100 88 94 82 83 71 81 68 35
0,390 0,500 0,440 0,470 0,410 0,415 0,355 0,405 0,340 0,175 0,200	78 100 88 94 82 83 71 81 68
0,390 0,500 0,440 0,470 0,410 0,415 0,355 0,405 0,340 0,175 0,200	78 100 88 94 82 83 71 81 68
0,500 0,440 0,470 0,410 0,415 0,355 0,405 0,340 0,175 0,200	100 88 94 82 83 71 81 68
0,440 0,470 0,410 0,415 0,355 0,405 0,340 0,175 0,200	88 94 82 83 71 81 68 35
0,470 0,410 0,415 0,355 0,405 0,340 0,175 0,200	94 82 83 71 81 68 35
0,410 0,415 0,355 0,405 0,340 0,175 0,200	82 83 71 81 68 35
0,415 0,355 0,405 0,340 0,175 0,200	83 71 81 68 35
0,355 0,405 0,340 0,175 0,200	71 81 68 35
0,405 0,340 0,175 0,200	81 68 35
0,340 0,175 0,200	68 35
0,175 0,200	35
0,175 0,200	
0,200	40
0,455	91
0,390	78
0,240	48
0,265	53
0,425	85
0,360	72
0,240	48
0,370	74
0,305	61
0,180	36
0,100	
0,375	75
0,320	64
0,195	39
0,220	44
	71
	59
	39
	60
0,000	48
	27
	0,355 0,295 0,195 0,300 0,240 0,135

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las posibles diferencias se deben al redondeo de milésimos.





ANEXO

## TABACO TIPO VIRGINIA

	CLASE	IMPORTE QUE ABONARA EL FET A RECIBIR POR EL PRODUCTOR DE TABACO - Pesos por kilogramo - (\$/Kg.)	ESCALA PORCENTUAL (%)
	B4F	0,240	48
	B4L	0,215	43
	C4F	0,250	50
	C4L	0,185	37
	X4F	0,195	39
	X4L	0,130	26
	NVX	0,100	20
	NVC	0,100	20
	NVB	0,100	20
	N5K	0,075	15
	N5X	0,085	17
1 1	N5C	0,085	17
lun	N5B	0,075	15
4	H1F	0,525	105
. 4	H2F	0,475	95
<b>A</b>	H3F	0,400	80
369			
1			

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las posibles diferencias se deben al redondeo de milésimos.